

J.M.P. p.s.a. Daños (1 Hecho), Amenazas Simples (3 Hechos), y Lesiones Leves Calificadas por Mediar una Relación de Pareja (1 Hecho) Todo en Concurso Real y en Calidad de Autor.-

SENTENCIA Nº: XXX/2021.

San Fernando del Valle de Catamarca, 22 de febrero de 2021.

Y VISTO:

La presente causa identificada como Expte. Nº XXX/2020 (Acum. XXX/2020) caratulada "J.M.P. p.s.a. Daños (1 Hecho), Amenazas Simples (3 Hechos), y Lesiones Leves Calificadas por Mediar una Relación de Pareja (1 Hecho) Todo en Concurso Real y en Calidad de Autor", en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Sr. Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; la abogada defensora del acusado, M.L.P. y el imputado **J.M.P.**, DNI N.º XXX, de 36 años de edad, de nacionalidad argentino, desempleado, nacido el día 3 de agosto de 1984 en esta ciudad Capital, domiciliado en XXX de esta ciudad Capital, hijo de J.O.P. (v) y de D.G.CH, Prio. XX Nº XXX.XXX..

DE LA QUE RESULTA:

Que, como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención del Belem do Para-art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la víctima, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales P.E.V.R.

Que según requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha 20 de julio de 2020, Dictamen N° XXX/2020, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Séptima Nominación (fs. 115/119vta.), se le atribuyen a J.M.P., los siguientes hechos: **HECHO NOMINADO PRIMERO:** “Que el día 5 de diciembre del año dos mil diecinueve, siendo la hora 19.00 aproximadamente, en circunstancias en que la ciudadana P.E.V.R., se encontraba en el interior del domicilio de su pareja J.M.P., sito en pasaje XXX de esta ciudad Capital, junto al mismo, y en el evento, previo originarse una discusión entre ambos, J.M.P., procedió a amenazar a P.E.V.R. diciéndole “seguro estás cogiendo con ese hijo de puta, sos una puta de mierda, yo a vos te voy a matar a vos y a tu hijo, ya vas a ver, así se van a acabar los problemas, en una zanja vas a aparecer puta de mierda”, causando temor y amedrentamiento en la víctima”. **HECHO NOMINADO SEGUNDO:** “Que el día 5 de diciembre del año dos mil diecinueve, momentos posteriores de haber ocurrido el Hecho Nominado Primero, en circunstancias que la ciudadana P.E.V.R., se encontraba en la intersección de la esquina de calles XXX de esta ciudad Capital, se hizo presente su pareja J.M.P., y en el evento, procedió a amenazar a P.E.V.R. diciéndole “a donde te vas hija de puta, venia ca o te voy a matar, vos sabes muy bien quien soy yo”, causando temor y amedrentamiento en la víctima”.

Refiere la pieza acusatoria que la conducta desplegada por el acriminado J.M.P., constituye “prima facie”, la supuesta comisión de los delitos de Amenazas, dos hechos en Concurso Real y en calidad de Autor (arts. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 45 y 55 del Código Penal).

Que según Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fecha 16 de junio de 2020, Dictamen N° XXX/2020, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Séptima Nominación (fs. 49/54vta.), se le atribuyen a J.M.P., los siguientes hechos: **HECHO NOMINADO PRIMERO:** “Que el día 29 de marzo de 2020, siendo la hora 2.00, en circunstancias que P.E.V.R., se encontraba junto a su pareja J.M.P., con el cual no convive, en su domicilio sito en la localidad de XXX. Dpto. XXX, previa discusión entre ambos a raíz de que J.M.P., revisó el teléfono celular de su pareja, lanzó el elemento de mención contra el piso siendo este marca Nokia, modelo 1 Plus, táctil de color azul oscuro, causando los siguientes daños, rotura parcial del vidrio (pantalla trizada), y dificultad para encender y apagar el dispositivo móvil, conforme surge del acta de inspección ocular”. **HECHO NOMINADO SEGUNDO:** “Que el día 29 de marzo de 2020, siendo la hora 2.00, inmediatamente después de ocurrido el

hecho nominado primero, en circunstancias que P.E.V.R, se encontraba junto a su pareja J.M.P., con el cual no convive, en su domicilio sito en la localidad de XXX del Dpto. XXX, J.M.P., con claras intenciones de amedrentar a P.E.V.R., la amenazó manifestándole “si te veo con alguien, no voy a tener drama en pegarte un tiro en la cabeza a vos y a quien ande con vos”, causando temor fundado en la victima”.

HECHO NOMINADO TERCERO: “Que el día 29 de marzo de 2020, siendo la hora 2.00, inmediatamente después de ocurrido el hecho nominado segundo, en circunstancias que P.E.V.R, se encontraba junto a su pareja J.M.P., con el cual no convive, en su domicilio sito en la localidad de XXX del Dpto. XXX, previo reclamarle sobre el daño producido a su teléfono celular, y luego de forcejeos entre ambos, J.M.P., ocasionó que P.E.V.R. cayera al piso causándole lesiones en su pierna derecha que según examen médico técnico demandan 17 días de curación sin incapacidad”.

Refiere la pieza acusatoria que la conducta desplegada por el acriminado J.M.P., constituye “prima facie”, la supuesta comisión de los delitos de Daños (H.N.1), Amenazas simples (H.N.2) y Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (H.N.3) en Concurso Real y calidad de Autor, previsto y penado por los arts. 183, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 89 en función del 92 y 80 inc.1, 45 y 55 del Código Penal.

Los referidos requerimientos fiscales de citación a juicio, Dictámenes N° XXX/2020 y XXX/2020, fueron incorporados al plenario en legal forma.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal que se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

- 1º) Sobre la existencia de los hechos, y responsabilidad penal del acusado.
- 2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.
- 3º) Sobre la sanción que es justa imponer

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado J.M.P., luego de ser intimado de los hechos por los que fue enjuiciado, manifestó su voluntad de prestar declaración, y dijo que ese día cinco de diciembre, fue P.E.V.R. a visitarlo en su domicilio, en esos momentos él estaba pasando una situación económica mala, ya que no tenía trabajo y no tenía dinero; la discusión comenzó porque ella llegó con un celular nuevo, marca Nokia, el mismo que reclama, y él le dijo que

como podía comprar un celular nuevo, sabiendo que ella le debía plata y que él en esos momentos era cuando más necesitaba que se los devuelva; después de eso ella salió de la casa, se fue por la vereda de mano izquierda y él esperó unos minutos y también salió pero por la vereda del frente; él se dirigía hacia la casa de un amigo para juntarse a tomar unos mates, en esos momentos ella vio unos policías en la calle y les dijo que la había amenazado, lo cual niega totalmente ya que no se considera esa clase de persona. Dijo que no posee antecedentes penales, que no tiene problemas con sus vecinos y que es una persona de bien; que ese día lo llevaron detenido y ella realizó la denuncia; que esa fue la primera vez que estuvo detenido, y luego de un tiempo se arregló con P.E.V.R.. El siguiente hecho que fue en marzo, estaba junto a P.E.V.R. en la casa de esta; que unos amigos en común le comentaron que P.E.V.R. le estaba siendo infiel, y por eso él se lo reclamó, se pusieron a discutir y allí se dio cuenta que le era infiel con más de una persona; que P.E.V.R. le confirmó que le estaba siendo infiel, lo que hizo que él se sintiera mal, y en ese momento se le cayó el teléfono celular de P.E.V.R. al piso, y eso hizo que la pantalla se rompiera; que debido a esto P.E.V.R. se molestó con él, y cuando él quiso retirarse de la casa, dando por finalizada la relación, P.E.V.R. lo retenía y no lo dejaba ir; que estuvieron forcejeando hasta que salió la hermana de P.E.V.R., y en ese momento P.E.V.R. se puso a forcejear con su hermana y fue en ese momento que se cayó; que él en ningún momento la empujó; que después de ese momento él le dijo que le pagaría el teléfono, y efectivamente un día fue con su madre por la casa de él, y allí él le entregó el dinero de la reparación del celular; que luego el solamente le siguió insistiendo que le pagara la plata que ella le debía. La relación que mantuvo con P.E.V.R., fue por un año aproximadamente, desde comienzos del año 2019; no llegaron convivir pero en algunos momentos solía quedarse a dormir en la casa de ella o ella en la casa de él; en ese año su situación laboral era mala, pero fue él quien le prestó plata a P.E.V.R. para que sacara una zapatillas a crédito y también para la compra de materiales para su casa, ya que estaba construyendo; no recuerda cuanto generó el pago de las zapatillas con el crédito, pero en aquel momento le prestó cinco mil pesos en efectivo a P.E.V.R.; en la actualidad P.E.V.R. todavía le debe tres mil quinientos pesos; a lo largo de la relación ella siempre le pedía dinero para comprar cosas ya sea para su madre o su hijo; la relación que mantuvo fue buena, pero él se enteró por sus amistades sobre la infidelidad de ella y cuando se lo reclamó, ella le mostro su celular y se dio

cuenta que era verdad; el cinco de diciembre cuando ella llegó a la casa de él, la discusión se generó por lo que ella le debía dinero y ella se había comprado un celular nuevo, sabiendo que la situación de él no era buena y necesitaba que ella le reintegrara lo que le había prestado; ese día cuando ella salió después de discutir, él esperó un par de minutos para darle tiempo que se alejara y salió de su casa porque tenía que ir a ver unos amigos que lo estaban esperando para tomar unos mates; cuando iba caminando por la vereda del frente, subiendo por calle Esquiú eran alrededor de las 17 hs., se le acercó la policía y le dijo que por qué había amenazado a su ex pareja y él negó tal situación, pero de todas formas lo subieron al móvil y lo tuvieron detenido; en cuanto al otro hecho donde se rompe el celular, sostiene que él no era de revisarle el celular, pero ese día se lo pidió y comenzó a mirar y observó que lo que le dijeron sus amigos era cierto, sumado a que ella fue quien se lo reconoció, fue ahí que él se sintió verdaderamente mal y se le cayó el celular al piso rompiéndose la pantalla; ahí comenzaron a discutir pero asegura que no fue intencional; en esos momentos a pesar de que ella le debía dinero, él se ofreció a pagarle la reparación del celular; todo esta situación fue en la casa de P.E.V.R.; después de eso él se quiso ir, pero ella no lo dejaba y lo sujetaba, le tiraba el pelo y no lo dejaba subir a la su moto enduro; fue él quien llamó a la hermana de P.E.V.R. para que la controlara, para poder retirarse del lugar sin problemas y dando por finalizada la relación amorosa que mantenían; pero ella insistía en que no se fuera hasta tanto no le pagara el celular que había roto; manifiesta que su ex pareja forcejeó con su hermana y que fue ahí donde ella se cae y se golpea; que ese día no la amenazó; después que ella realizó la denuncia, la policía no le dijo nada de que no podía acercarse; tiempo después lo notificaron sobre la restricción; que al ver que no mejoraba su situación financiera insistió en cobrarle a P.E.V.R. el dinero que ella le debía, pero al ver que ella no le iba a pagar dejó de hacerlo; dijo que en su momento P.E.V.R. fue con su madre por su domicilio y él le pagó el arreglo del celular que había roto.

En la oportunidad prevista en el art. 397 in fine del CPP, al concederle la última palabra, el imputado J.M.P. dijo que él nunca la amenazó; que él no es una persona violenta y que se considera una buena persona; que quiere aclarar que los documentos que tenía de ella, fue porque ella se los dejó para que él le retirara mercadería de una carnicería; que esos documentos estaban guardados dentro de

su mochila; que luego de la discusión, cuando él decidió retirarse, levantó su mochila y no recordó que estaban allí; que cuando fue la policía a retirar los documentos de su domicilio, él se los entregó sin problemas.

2) Prueba incorporada a plenario:

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, consistió en lo siguiente:

- Prestó declaración testimonial en la audiencia de debate la ciudadana P.E.V.R. quien manifestó que ellos ya venían con problemas en su relación a causa de los celos que Parodi le hacía; comenta que hasta tuvo que dejar un trabajo porque la celaba con todo el mundo, incluso la celaba si se arreglaba; hubo ocasiones en que ella no quería mantener relaciones sexuales, pero de todas formas él la obligaba, incluso la ahorcaba; otras veces J.M.P. la golpeaba dándole cachetadas en la cara mientras la forzaba a tener relaciones; él la insultaba, le decía que no lo satisfacía, pero a pesar de lo que le decía lo mismo la obligaba a tener relaciones sexuales; recuerda que en la casa de él, que es donde vive su padre, ella tenía un celular nuevo que le había regalado su madre, y él se molestó con ella porque tenía el contacto del padre de su hijo, siendo que ella debe mantener comunicación por lo que tienen un hijo en común; en ese momento comenzaron a discutir, él le dijo cosas y hasta le quiso tirar con un mate, fue allí que ella se levantó y salió de la casa; cuando dobló por la esquina a la altura de la calle vicario, sentía que él venía por la calle gritando e insultándola, diciendo que la iba a matar, que le iba a pegar un tiro por la cabeza; que como había dos policías en la calle, fue ahí que lo sujetaron y lo llevaron; después de eso fue a realizar la denuncia, pero al poco tiempo él volvió a molestarla y volvieron a ser novios; después en el mes de febrero él había alquilado una residencia por la calle Güemes, y esa vez se molestó porque ella no quería mantener relaciones sexuales y él quería tener todo el tiempo; ese día la golpeó dándole una piña en la cara; recuerda que tuvo que mentir en el trabajo para poder faltar porque tenía toda la cara hinchada y no quería que la vieran así; después, la segunda denuncia que realiza, fue porque le había roto su celular, nuevamente comenzó a celarla por unos mensajes; ese día cuando le rompe el celular se pusieron a discutir, él salió de la casa y ella salió por detrás reclamándole porque le había roto el celular; en ese momento salió una de sus hermanas y fue ahí que él la empuja y ella cae cerca de unas columnas que tiene unos hierros, y él

se va; al otro día fue a denunciarlo porque al retirarse le llevo la tarjeta de la asignación familiar y el DNI; que cuando lo denunció, él comenzó a enviarle mensajes, a llamarla de diferentes números, se hacía pasar por otra persona, la llamaban a cualquier hora de la madrugada y cuando ella atendía se escuchaban personas teniendo sexo, le decían que la conocían que sabían que ella era bastante puta, que ella no se iba a negar, que conocían a su hermana y le dieron la dirección del lugar de trabajo de su hermana y le decían que anduviera con cuidado; también Parodi le enviaba mensajes por whatsapp donde se hacían pasar por la Unidad Judicial N° 10 donde le decían que estaba citada, pero ella se comunicó con la Unidad Judicial N° 10 y no tenía ninguna citación; que como Parodi conocía los horario donde ella trabajaba y cuando llevó al chico que cuida a la maestra particular, él fue a esperarla; que cuando regresaba de dejar al niño de la maestra, lo vio y él le dijo que quería hablar con ella, a lo cual ella le dijo que no tenía nada que hablar con él, que su relación había terminado, pero él seguía insistiendo con que quería hablar con ella; en ese momentos salió una nenita que va a la misma maestra particular que el niño que cuida le dijo que si pasaba algo y ella dijo que le diga a la madre que llame a la policía; que cuando ella quiso salir él la sujetó del brazo y ella le dijo que se vaya; después de eso realizó otra denuncia, pero él siguió con sus llamadas y mensajes. Que su relación con J.M.P. comenzó en el año dos mil diecinueve; que al principio de la relación él la celaba, y que después comenzó a ofrecerle dinero a cambio de mantener relaciones sexuales; el día que se presentó en la casa de él con el celular nuevo, ella le prestó su celular para que lo mirara y fue ahí que él se molestó, porque vio que ella tenía agentado al padre de su hijo; él siempre dudó que existiera algo más entre ella y el padre de su hijo, lo que no es cierto; en ese momento J.M.P. comenzó a insultarla, le dijo que si la veía con otra persona o que si lo denunciaba le iba a pegar un tiro en la cabeza; remarca que cuando él la amenazó, ella no tuvo miedo, pensó que lo decía porque estaba enojado y que ella solo quería irse para terminar la discusión; dijo que J.M.P. solo la amenazó una vez y que las otras veces fueron insultos; que con anterioridad J.M.P. le había regalado un par de zapatillas, pero después de que lo denunció, él comenzó a cobrárselas, siendo que habían sido un regalo; que ella le envió parte del dinero de las zapatillas a través de un amigo, pero él le dijo a esa persona, que la próxima vez no le iba a recibir el dinero si no era ella quien se lo entregaba;

recuerda que cuando lo denunció por primera vez, también denunció que él la obligaba a mantener relaciones sexuales; que en diciembre, cuando hizo la denuncia, después que lo llevaron detenido la policía le dijo que él tenía una restricción; que el día que él le rompe el celular, habían regresado de un asado y se estaban por ir a dormir; recuerda que ese día estaban en la casa su hermana, hermano y su padre, y que su madre había salido; cuando ella se fue a bañar, él le pidió el celular, y leyó una conversación que mantenía con una de sus amigas, donde se hacían una broma, que ella estaba embarazada y que era del tío de su amiga y comenzó a gritar; que él le tiró una piña pero no la golpeó, y tiró el celular, ahí se quiso ir de la habitación y ella no lo dejaba y mientras tanto, ella le reclamaba por romperle el celular; cuando él salió ella lo agarró para que se calme, y ahí fue cuando la empujó y ella se cae y a él se le cae la moto; en ese momento salió su hermana y le dijo que agarre su moto y que se vaya; que ella no forcejeó con su hermana en ningún momento, su hermana solo la ayudó a levantarse del piso; que en el momento que pasó todo eso él no la amenazó, solo la insultó; al otro día él la llamo para decirle que lo perdone que le iba arreglar el celular pero que lo espere, que ella sabía que él no tenía trabajo pero que se lo iba arreglar; que después de eso no volvieron a estar más juntos; después esos hechos J.M.P. la amenazó con unas fotos y videos íntimos que él tenía de ella, de lo cual también realizó una denuncia. Que el celular fue un regalo de su madre; que la discusión fue porque en su celular tenía agendado al padre de su hijo; que ese día si la amenazó; que le dijo que le iba a pegar un tiro en la cabeza a ella y también a su hijo, pero que esa amenaza no le produjo miedo porque sabía que era solo un momento de enojo; que se fue porque solo quería terminar la discusión; que al comienzo de la relación él no era celoso; que él se ofrecía a pagar las cosas y que no le pidió dinero prestado; que en ese momentos ella trabajaba en casa de familia; que recuerda que marzo cuando tenían la discusión él comenzó a presionar fuerte el celular, hasta que en un momento agarró y lo reventó contra la pared; que ese día no recibió amenazas solo insultos; que el hematoma que tiene en el glúteo fue producto de una caída.

- También prestó declaración en debate la ciudadana L.S.R., quien refirió que ese día, J.M.P. y su hermana se encontraban dentro de la habitación de esta última, mientras que ella estaba en su habitación; que ella escuchó que estaban discutiendo y sintió un golpe; que cuando ella decidió salir, J.M.P. ya se había retirado de la habitación de la hermana, mientras tanto la hermana lo iba siguiendo

gritándole; que vio que el celular que estaba roto; que al parecer J.M.P. estrelló el celular de su hermana contra la pared; que cuando salió afuera, J.M.P. estaba agarrando la moto para irse y su hermana le decía que no se vaya; en ese momento se le acercó a su hermana y la sujetó para que dejara que J.M.P. se fuera; que no sabe en qué momento la empujó J.M.P., solo sabe que su hermana se cayó, pero que ella no vio esa situación; que ella le decía a su hermana que lo dejara ir a J.M.P. Que ella es hermana de P.E.V.R. por parte de madre, por eso sus apellidos son distintos; que toda la familia convive en el mismo domicilio; que la relación que tiene con su hermana es buena, entre ellos son muy solidarios; que ella nunca dijo que estaba de novia con J.M.P., directamente llegó un día a la casa de un tío y que esa fue la primera vez que ella lo vio; que no recuerda el año que pasó esto, pero cree que fue el año pasado; que en la relación de J.M.P. y su hermana, era algo normal estar discutiendo; que su hermana nunca le comentó que él la amenazara antes de este hecho que presenció; que su hermana nunca le comentó que haya tenido otros problemas con J.M.P.; que después de ese día, su hermana le comentó que J.M.P. fue una vez por su trabajo y que a causa de ello lo denunció de nuevo; que el día que le rompió el celular, ella fue quien lo levantó y corroboró que estaba roto; que su hermana le reclamaba a J.M.P. que le pagara el celular que su madre le había regalado; que no sabe por qué J.M.P. le rompió el celular a su hermana, pero sabe que era por algo de celos; que ella no hizo que su hermana se golpee en el momento que fue para separarla de J.M.P.; que como no podía hacer que su hermana lo dejara ir a J.M.P., se fue a buscar a su otra hermana y, cuando regresó, su hermana P.E.V.R. ya estaba tirada en el piso; que ella no presenció el golpe; que su hermana nunca le comentó que él le dijera que la iba a matar, solo que si no estaba con él no iba a estar con nadie más; después de eso no retomaron la relación; desconoce si él le pagó el celular o si se lo reparó. Que ella desconoce si su hermana le debía dinero a J.M.P.; que ese día ella no presenció el momento en el que ella se golpea; que con su hermana no tuvieron ningún tipo de discusión y que solo le dijo que deje que J.M.P. se retire y que haga su vida; que solo recuerda que su hermana tenía golpeada la pierna.

Luego, se incorporaron a debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia de P.E.V.R. radicada ante la Unidad Judicial N° 2, de fecha 5 de noviembre de 2019 (fs. 80/83), en contra de su pareja J.M.P.; en la que refiere

que el día 5 de diciembre de 2019, siendo la hora 19:00 aproximadamente, en circunstancias en que la ciudadana P.E.V.R, se encontraba en el interior del domicilio de su pareja J.M.P., sito en XXX, de esta ciudad capital, junto al mismo, y en el evento, empezaron a discutir ya que J.M.P. pudo observar que ella tenía agendado al padre de su hijo en el teléfono, situación que le generó disgusto al imputado por lo que se dirigió a la víctima diciendo: *“Seguro estas cogiendo con ese hijo de puta, sos una puta de mierda, yo a vos te voy a matar, a vos y a tu hijo, ya vas a ver, así se van a acabar los problemas, en una zanja vas a aparecer puta de mierda”*. Acto seguido la víctima tomó sus pertenencias y se retiró del lugar ya que sentía temor de que el imputado pueda arremeter contra ella a lo que el imputado se refirió a ella como: *“Andate de acá puta de mierda no te quiero volver a ver más a vos”*. Seguidamente la víctima se dirigió a la Unidad Judicial correspondiente para realizar la denuncia y a su regreso en la intersección de calles Vicario Segura y La Rioja aparece nuevamente mi acusado por detrás de ella, quién venía siguiéndola y diciendo: *“a donde te vas hija de puta, veni acá o te voy a matar, vos sabes muy bien quién soy yo”*. Acto seguido la víctima puede observar la presencia de dos efectivos policiales a quienes se dirige y les comenta la situación procediendo estos a solicitar un móvil en el cual es aprehendido el imputado. Expone que es la primera denuncia que realizó en contra de J.M.P. pero que ya existirían otras situaciones de violencia entre ellos con anterioridad.

- Acta de procedimiento de fecha 05 de diciembre 2019, (fs. 86/86vta.) la que refiere que el Oficial Principal Guardo, es requerido por el Comando Radio Eléctrico en calles La Rioja y Vicario Segura, donde lo hacía un masculino agrediendo a una femenina, una vez en el lugar, el masculino el cual vestía una remera de color gris y una bermuda de color gris y el mismo al notar la presencia policial sin razón alguna emprende la huida, al poder ser este el masculino agresor de la femenina es por lo que es demorado a escasos metros y al identificarlo este no coincidía con sus relatos y no portaba el documento, por lo que se procedió a su arresto por averiguación de actividades; y luego fue identificado como J.M.P., de 35 años de edad.

- Denuncia de P.E.V.R. radicada ante la Unidad Judicial N° 11, de fecha 29 de marzo de 2020 (fs. 01/04vta.), en contra de su pareja J.M.P.; en la que refiere que el día 29 de marzo de 2020, siendo la hora 02:00 aproximadamente momento en que se encontraban en su domicilio, es que surge una discusión con el imputado

por temas de que este último habría revisado su teléfono celular, incluso al dar detalles de una conversación hasta que se calmaron y la situación no pasó a mayores. Que luego de salir de bañarse el imputado le dice que se retiraba del lugar, a lo que ella le dice que se quedara porque había muchos controles, a lo que él accede. Ya estando en la habitación, el imputado le comienza a hacer una escena de celos pidiéndole incluso que le desbloqueara el teléfono para ver con quien hablaba, a lo que ella accede y frente a esto, el imputado al leer una conversación con una amiga lanzó el teléfono contra el piso provocando dañarse el mismo mientras este la insultaba diciéndole *“si te veo con alguien no voy a tener drama de pegarte un tiro en la cabeza a vos y a quien ande con vos”*, retirándose del lugar, a lo que la Sra. lo siguió solicitándole le dé una solución respecto a los daños ocasionados al teléfono, fue entonces cuando forcejearon provocando que ella se caiga sobre un fierro ocasionándole una lesión en su pierna derecha. Luego su hermana L.S.R., salió del cuarto diciéndole al imputado que se retirara del lugar a lo que este accede. Seguidamente la Sra. se da con quien no tenía en su poder su DNI, una tarjeta de cobro de la “asignación universal” y la tarjeta alimentaria, encontrándose todas a su nombre. Alega no haberlo visto al imputado sacar dichos documentos, pero estos habían quedado sobre la mesa. Luego el día 29/03/2020 siendo las horas 16:30 aproximadamente, se comunicó con el imputado para pedirle dichos documentos, frente a lo cual este reconoció tenerlas, pero dijo que no se las iba a devolver y que si lo denunciaba él se las iba a cobrar de cualquier forma. Cortando la comunicación posteriormente.

- Denuncia de P.E.V.R. radicada ante la Unidad Judicial Nº 11, de fecha 28 de abril de 2020 (fs. 29/32vta.), en contra de su expareja J.M.P.; donde estableció tener una relación con el denunciado J.M.P. desde el mes de mayo de 2019, hasta el 29 de marzo de 2020, cuando decidió separarse porque siempre se ponía violento y le exigía mantener relaciones sexuales con él, siendo una persona muy celosa también. En la fecha en la que se separaron decidió radicar denuncia penal en su contra en la Unidad Judicial Nº 10, por amenazas. Ahora bien, en el día de la fecha 28 de abril de 2020 aproximadamente a las 10:00 horas en circunstancias de encontrarse en el Barrio XXX, Localidad de XXX, Dpto. XXX, de esta provincia, aproximadamente dos cuadras hacia el norte del Cementerio Municipal; luego de dejar en la maestra particular al niño que cuida, es interceptada en ese lugar por el denunciado J.M.P., quien le dice que quería hablar con ella para arreglar las cosas,

volver a tener una relación y demás a lo que ella le respondió que no quería tener más nada que ver con él. Frente a esto el imputado le pide que le haga entrega de un reloj que ella tiene en su poder frente a lo cual ella le dice que buscaría la forma de hacerle entrega del mismo sin mediar contacto entre ellos, ya que esa sería la forma en la que el imputado busca acercarse a ella. Explica que en este caso no sufrió lesiones, ni amenazas por parte del imputado. Agregó que al Sr. J.M.P. se le impusieron restricciones de prohibición de acercamiento hacia la denunciante. Frente a lo cual solicita que el imputado no pueda tener más acercamientos hacia su persona y su familia de ningún tipo para lo cual exhibe en la denuncia los números de teléfono por los cuales el imputado trata de mantener una conversación y/o vínculo ya sea a través de WhatsApp o Instagram.

- Examen técnico médico de fs. 6 confeccionado el día 29 de marzo de 2020, a las 23.30 horas, por el Dr. José Roberto Vargas en la persona de P.E.V.R. del que se extrae que: *“Hematoma en región muslo derecho cara anterior. Estimo tiempo de curación de 17 días, sin incapacidad”*.

- Acta de inspección ocular (fs. 08), labrada por sumariantes de la Unidad Judicial Nº 10, sobre un aparato telefónico de la cual se extrae: *“marca Nokia modelo 1 Plus, táctil de color azul oscuro perteneciente a la empresa de telefonía Claro, el cual lo hace apoyado sobre un escritorio. Continuando con la inspección exterior, se observa que el aparato antes mencionado, presenta como daños materiales la rotura parcial del vidrio (pantalla trizada), indicando su propietaria, la ciudadana P.E.V.R. (denunciante) que el mismo habría sido producido por su acusado J.M.P. al lanzarlo contra el suelo. Asimismo, se deja constancia que la ciudadana P.E.V.R. al encender el aparato telefónico el mismo enciende, pero vuelve a apagarse”*.

- Acta de procedimiento (fs. 13), en la cual se procedió a efectuar un registro domiciliario en la vivienda propiedad de la familia P., a los fines de proceder a la búsqueda y secuestro de un Documento Nacional de Identidad, una Tarjeta de cobro de “Asignación Universal” y una Tarjeta Alimentaria, todos estos elementos a nombre de P.E.V.R. En el lugar, se entrevistaron con H.G.P., quien, sin permitirles el ingreso a la vivienda, les hizo entrega de forma espontánea y voluntaria de los elementos mencionados.

- El informe socio-ambiental del imputado J.M.P. de fojas 33/34vta., en el que, en lo que aquí interesa, refiere *“Respecto a J.M.P., se evidencia actitud laboral,*

trabajó desde corta edad (13 años) en diferentes ocupaciones hasta dedicarse los últimos años a la actividad para la cual se capacitó (chef), desempeñándose como tal en forma independiente y/o para empresas de servicios gastronómicos, tarea que realiza hasta la actualidad, estando limitada la misma por la situación de Pandemia-covid 19. En lo relacionado a su vida afectiva se puede inferir como inestable. Inició relación de convivencia y tuvo su primer hijo (16 a.) en la adolescencia, luego mantuvo nuevas relaciones, tuvo una segunda hija (8 a.), pero en ninguno de los vínculos de pareja pudo consolidar un proyecto de familia propio”.

También se incorporaron a debate el acta de entrega de elementos secuestrados de f. 15; las placas fotográficas de fs. 45/46; la planilla prontuarial de antecedentes del imputado J.M.P. de f. 79 (sin antecedentes computables); y el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de f. 120 (sin antecedentes).

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

Que al emitir sus conclusiones finales el Dr. Víctor Ariel Figueroa, emitió sus conclusiones finales de acuerdo al art. 397 del CPP en relación a la presente causa en la cual fue traído a proceso el imputado J.M.P. a quien se le atribuye la supuesta comisión de los delitos de Daños –un hecho– Amenazas simples –tres hechos- y Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de Autor -un hecho-, previsto y penado por los arts. 183, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 89 en función del 92 y 80 inc. 1º, 45 y 55 del CP; hechos que habría acaecido el día 5 de diciembre de 2019, a horas 19.00 aproximadamente en Pje XXX de esta ciudad Capital, donde J.M.P. se encontraba junto a P.E.V.R. con quién previo mantener una discusión le manifestó “seguro que estás cogiendo con ese hijo de puta, sos una puta de mierda, yo a vos te voy a matar a vos y a tu hijo, ya vas a ver así se acaban los problemas, en una zanja vas a aparecer puta de mierda” causando temor y amedrentamiento en la víctima. Posteriormente el mismo día momento después de este hecho, ya en la vía pública en intersección de calle La Rioja y Vicario Segura, J.M.P. le dijo a P.E.V.R., “adonde te vas hija de puta, vení acá o te voy a matar, vos sabes muy bien quién soy”. Con fecha 29 de marzo de 2020, en el domicilio de P.E.V.R., sito en XXX, siendo la hora 02:00, luego de una discusión por el contenido del teléfono celular Nokia 1 plus, Parodi arrojó el teléfono de P.E.V.R. contra el piso, causando la destrucción del mismo. Posteriormente momentos después en el mismo lugar, le habría manifestado J.M.P. a

P.E.V.R., que si la veía con alguien no iba a tener drama de pegarle un tiro en la cabeza, a ella y a quien ande con ella. Posterior a eso, Parodi luego de un forcejeo produjo que P.E.V.R. cayera al piso causándole lesiones en su pierna derecha que demandarían 17 días de curación sin incapacidad. Refirió que, al momento de ser indagado en debate, el imputado J.M.P. negó todos los hechos; relató la relación que mantenía con P.E.V.R., sobre todo haciendo alusión a deudas de dinero que ella tenía con él, por la compra de unas zapatillas, luego de eso ella les dice a los policías que él la estaba amenazando y lo llevan preso. Después se arreglan, a él le comenta una gente que ella le era infiel, por eso le pide el celular para ver los mensajes y allí descubre que era así, por eso cuando le entrega de nuevo el celular se le cae y se le rompe; luego cuando él se quería ir ella no lo dejaba y la hermana por retenerla allí hace que se caiga y se golpee. Señaló que, luego de analizar los elementos debidamente incorporados en este plenario, de haber escuchado a la víctima en la presente causa y a la hermana testigo, va a mantener la acusación de algunos de los hechos que se le atribuyen al imputado esto es el hecho de Amenazas simples reseñado en el Dictamen de citación a juicio N° 377/20 de la Fiscalía de Séptima Nominación como hecho nominado primero, y los hechos de Daños y de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja del Dictamen N° 283/20 de la misma Fiscalía. Entiende que han existido estos hechos que se le atribuyen y también la responsabilidad penal del imputado J.M.P. como autor. Mientras que va a solicitar la absolucióndel imputado J.M.P. respecto de los hechos de Amenazas simples, hechos nominados segundo de los dictámenes mencionados. Respecto de la prueba, recalcó que la denunciante declaró en debate que la relación con Parodi era conflictiva, que él la rebajaba como mujer, que le decía que estaba gorda, que la obligada a tener relaciones sexuales, aunque ella no quisiera, que como ella tenía un celular nuevo se enojó porque lo tenía agendado al papá de su hijo. Entonces le quiso tirar con un mate es por esa actitud violenta que ella sale de la casa y justo había policías y como él venía gritando e insultando lo detuvieron, pero en la calle solamente gritaba e insultaba, en el interior de la vivienda fue donde le dijo que la iba a matar, aunque no le causó temor, fue una sola amenaza que le dijo. Después siguieron la relación, volvieron y en la segunda denuncia él le rompió el celular por celos, después de romper el celular sale de la habitación y ella sale por detrás reclamando que le pague el celular mientras, en eso sale la hermana y

él la empuja y cae de rodillas cerca de unas columnas y de unos hierros y se lastima, cuando él se va de la casa le llevó las tarjetas de la asignación y el documento nacional de identidad. Cuando lo denunció le llegaban mensajes y textos y mensajes de voz de distintos números desconocidos, la atosigaba en el trabajo, cuando ella llevaba al nene que cuida a la maestra particular se le aparece de golpe e insistía en tener una conversación con ella. Cuando la amenazó le dijo que le iba a volar la cabeza a ella y su hijo, pero eso no le produjo miedo, porque entendía que fue en un momento de enojo; en marzo en la discusión el rompe el teléfono en forma intencional, lo reventó al celular contra la pared y ella se golpea por la caída, pero porque él la empuja. La testigo L.S.R. hermana P.E.V.R., comentó que ese día que él estaba con su hermana ella sintió un golpe y también una discusión, el golpe era porque J.M.P. estrelló el celular en la pared; cuando J.M.P. salía la hermana fue por detrás, ahí J.M.P. agarraba su moto mientras que la hermana reclamaba el teléfono, fue allí que el la empujó e hizo que se cayera al piso. Ella le dijo que dejara que se vaya y que haga su vida sola, dice no haber visto cuando él la golpeó, y dice que en ningún momento ella hizo que su hermana se golpeará; que discutían todo el tiempo, que era algo normal en el tipo relación que ellos mantenían. Entonces en relación a los hechos sobre los cuales se va a mantener la acusación, el primero de Amenazas simples en el domicilio de XXX, allí le dijo que la iba a matar lo que produjo que ella saliera de la casa y fue cuando pudo solicitar ayuda a la policía, los que se encontraban en inmediaciones y que según el acta policial fueron convocados porque un masculino se encontraba agrediendo a una mujer, allí es que proceden al arresto de J.M.P.. Sobre esto si bien la víctima dijo que no le ocasionaron temor los dichos, lo manifestado por P.E.V.R. que efectivamente recibió esas amenazas dan por configurado el delito el que no requiere que ocasione temor ya que es un delito de medio, no de resultado. Con relación al hecho de daños, el mismo es corroborado por la inspección ocular del celular dañado y las placas fotográficas, no resultando de recibo los dichos de J.M.P. quién dijo que el celular se había roto por que P.E.V.R. se lo quería quitar, ya que el mismo presentaba daños que claramente no se condicen con tomarlo fuertemente con las manos. De igual forma, el hecho que después él se lo pagara al celular, según sus propios dichos, dan cuenta que el mismo fue quién lo rompió, sino porque se lo pagaría, además el hecho de pagarlo no le quita la ilicitud del hecho de haber des-

truido propiedad ajena. Con relación a las lesiones la denuncia realizada por la víctima sorteó el obstáculo de perseguibilidad del art. 72 del CP, desde ya las mismas se encuentran comprobadas con el examen técnico médico, con la declaración de la hermana que dijo que ella no ocasionó la caída, sino que lo hizo J.M.P. y de allí la relación de causalidad del accionar del imputado y las heridas sufridas por P.E.V.R. Con relación a la agravante la misma no fue motivo de controversia ya que se dejó claro que fueron pareja. Con relación a los hechos de amenazas sobre los que se pide la absolución los mismos no fueron reconocidos por la víctima en esta audiencia de debate, habiendo ella denunciado oportunamente y ahora decir que no sucedieron, lo deja en un estado de duda, donde se rompe el principio de congruencia entre lo denunciado y lo declarado por la víctima, es por ello que por el beneficio de la duda solicitó la absolución por esos hechos. Señaló además, que indudablemente se trata de hechos de violencia de género, en contra de la mujer, definidos por las Convenciones de Belem do Pará, de la Cedaw, entre otras a nivel supranacional y a nivel de legislación nacional la Ley 26485 de Protección Integral a la Mujer víctima de violencia en sus relaciones interpersonales, las que señalan el deber del Estado y de los funcionarios judiciales intervinientes el de investigar, perseguir y sancionar estos hechos de violencia, donde el autor se aprovecha de la superioridad física. En la presente causa, el no sancionar estos hechos de violencia contra la mujer significaría incumplir con el compromiso asumido por el Estado Argentino siendo responsabilidad de los órganos judiciales intervinientes sancionar estas acciones. Remarcó luego de analizar la prueba obrante en autos que, si bien la misma es escasa, debe tenerse en cuenta el art. 16 inc. i de la ley 26485 - Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales – por el que rige la amplitud probatoria en violencia de género. Por ello entendió que se ha acreditado con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso, para afirmar que los hechos han existido y que en los mismos ha participado como autor penalmente responsable el imputado J.M.P. por ello es que solicitó que se lo declare culpable y se dicte consecuentemente su condena. A los fines de la determinación de la pena y conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, dijo que debe tenerse en cuenta la naturaleza de los hechos, que surgen de los mismos delitos imputados, distintos hechos de violencia en contra de la mujer donde se daña propiedad de la víctima sin mediar justificación, por celos. Luego se produce

el daño en la salud física de la víctima, que no fue de gravedad y por un empujón, es decir no existió un ataque a golpes por parte del imputado; la extensión del daño se determina a partir del examen técnico médico realizado que detalló los días de curación, las circunstancias de modo y lugar; y las amenazas también realizadas en contexto de violencia de género, donde los dichos no produjeron temor en la víctima. Como desgravante señaló a favor del imputado que es una persona trabajadora y que no posee antecedentes computables, es por ello que solicitó, teniendo en cuenta la escala penal prevista para este tipo de delitos que, teniendo en cuenta el concurso real de delitos, se prevé un mínimo de 6 meses y un máximo de 5 años de prisión, consideró ajustado a derecho solicitar la pena de 2 años de prisión de cumplimiento en suspenso de conformidad a los arts. 183, 89 en función del art. 92, 80 Inc 1º, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 55, 45 del CP y art. 26 del mismo ordenamiento en calidad de autor al imputado J.M.P.. Asimismo, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 27 bis del CP solicitó que se ordene que el imputado se abstenga de mantener contacto con la víctima por cualquier medio y de acercamiento; y que realice un tratamiento psicológico para el manejo de sus impulsos violentos, previa valoración profesional de la utilidad de ello. Por último, solicitó que se giren copias de las actuaciones pertinentes a la Fiscalía General a los fines que se proceda a llevar a cabo la pertinente IPP en relación a delitos en contra de la integridad sexual manifestado en debate por la víctima como así también delitos en contra de la propiedad, por la sustracción de las tarjetas y documentación.

4) Conclusiones de la defensa técnica del enjuiciado J.M.P.:

A su turno, la Dra. María Lorena Paschetta -Defensora Penal Nº 4-, por la defensa técnica de J.M.P., y ya en el momento de producir sus conclusiones finales en el plenario de Ley, refirió no estar de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, haciendo referencia a que solicitar dos años de condena, aun cuando no sea de condena efectiva, considera una intervención máxima del derecho penal. Señaló que los hechos deben analizarse desde una manera más global, teniendo en cuenta que se dieron dentro de una relación de pareja, donde quedó evidenciado que en la relación había malos entendidos, ya sea por cuestiones de celos o de dinero. Que con respecto al daño producido al celular, la denunciada dijo que él lo arrojó contra la pared y que producto del golpe se rompió la pantalla; pero al momento de prestar declaración, el imputado reconoció que fue un momento de enojo y que en ese momento se sintió mal; también dijo que no fue su intención

querer romperlo; por lo que entiende que no se configura el delito de daños teniendo en cuenta que, si la destrucción de la cosa es consecuencia por la mera coincidencia de un incidente suscitado entre ambos protagonistas, no hay una culpabilidad de dolo. Que su asistido dijo que vendió su moto para poder pagar el arreglo de celular; de lo cual, si bien no hay prueba de ello, queda evidenciada la intención del Sr. J.M.P. de afrontar el gasto para compensar a la denunciante; asimismo debe tenerse en cuenta la insignificancia del bien jurídico protegido en este hecho. Con respecto a los tres hechos de amenazas, señaló que la denunciante declaró que no tuvo miedo porque ella sabía que era en el calor de una discusión, por lo que entiende que los dichos no tienen entidad para lesionar el bien jurídico protegido, en este caso, la libertad psíquica. Refirió, además, que su asistido no cuenta con antecedentes penales, que el informe socio ambiental da cuenta de que es una persona trabajadora, responsable, e instruido, y que tampoco es una persona que tenga conflictos con la gente; que los hechos se suscitaron en una relación de pareja donde las discusiones eran normales y frecuentes. Que con respecto a la lesiones denunciadas, hay una discordancia en el certificado médico, el cual refiere una región muscular derecha y la denunciante dijo que se golpeó la rodillas; mientras que debe tenerse en cuenta además que ella fue quien se aproximó a J.M.P. en ese momento para evitar que este se fuera, cuando él mismo tenía la voluntad de irse y dar por terminada esa situación; por lo que entiende que nunca hubo intenciones por parte de su defendido de lesionarla ni provocarle daño; él solo la corrió para poder irse y la señora es quien se golpea producto de la caída. Por ello, consideró que debe haber una mínima intervención por parte de la justicia, para que pueda haber verdaderamente justicia para ambas partes; por lo que solicitó la absolución de su defendido por el beneficio de la duda, ya que se dan las certezas necesarias y suficientes que se requieren en esta instancia.

5) Valoración de la Prueba:

Ahora bien, es dable entonces justipreciar las pruebas colectadas en autos desarrolladas precedentemente, y debidamente incorporadas al plenario, en la necesidad de arribar o no a un estado de certeza conviccional exigido ya en esta etapa del proceso, y a la luz claro está, de la aplicación de los principios de la libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la Ley.

Interpreto que el hecho nominado primero del requerimiento fiscal de citación a juicio, Dictamen nro. XXX/20, y los hechos nominados primero y tercero del

requerimiento fiscal de citación a juicio, Dictamen nro. XXX/20, se encuentran acreditados en su materialidad, y que fueron cometidos por el imputado J.M.P..

En efecto, el Ministerio Público Fiscal ha aportado a esta audiencia de debate un cúmulo de elementos probatorios que, valorados de manera integral, me permiten tener por acreditados los sucesos criminosos referidos en el párrafo que antecede, y a continuación daré las razones que me permiten llegar a esa conclusión.

El relato prestado por la víctima P.E.V.R. en el debate, por su coherencia, simplicidad y contundencia, aparece como sincero. Para comenzar a desmenuzar sus dichos, debemos primero posicionarnos frente a lo que la misma representa, una víctima más de violencia de género; y será esa la perspectiva desde la cual analizaré y confrontaré su relato.

Es que la relación que unió a P.E.V.R. y J.M.P. estuvo marcada por un vínculo de dominio - subordinación, producto de la violencia física, sexual, psicológica; con una víctima denigrada como mujer, y un agresor encargado de reproducir valores patriarcales. PEVR demostró con su accionar reiterado, una pauta de conducta propia de quien se siente, por el solo hecho de ser hombre, un ser superior que podía disponer a su antojo de la víctima mujer, controlándola, agrediéndola, cosificándola a tal punto que la creía predispuesta a satisfacer sus deseos sexuales a toda costa, aun cuando debía usar la violencia para lograr el asentimiento.

Ello fue descrito en forma minuciosa y detallada por P.E.V.R al inicio de su declaración, y de manera espontánea, pues detalló la forma en que era maltratada por el imputado, quien la celaba, la insultaba y obligaba a tener relaciones sexuales; le decía que no le servía, no lo satisfacía sexualmente, y sin embargo, quería tener sexo a toda hora; la controlaba a tal punto que le revisaba el celular, o le exigía que desde donde ella se encontraba, efectuase una videollamada para corroborar donde estaba.

Su hermana, L.S.R., ratificó en el debate que discutían mucho, y que, en la oportunidad en que le rompió el teléfono celular, habría sido por celos.

Entonces, no es de sorprender que los sucesos criminosos que se le achacan al imputado J.M.P. se hayan consumado en el marco de una privacidad provocada o aprovechada, propia de las relaciones enmarcadas en un contexto de violencia de género.

Siendo así, la norma prevista en el art. 16 inc. f) de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollan sus relaciones interpersonales, reafirmó el principio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, exigiendo a los jueces, al momento de fallar, la valoración de todos los indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto de violencia en que se encuentra inmersa la víctima.

En esa inteligencia, la jurisprudencia ha atribuido especial preponderancia a la declaración de la víctima de violencia sexual y de género, advirtiendo que, si bien la mayoría de las veces será prueba indiciaria la que corrobore su relato (puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros y en ámbito de confianza), ello no impide sostener una conclusión condenatoria en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfibológicos, y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria (TSJ., Sala Penal, “Boretto”, S. n° 212, 15/08/2008; “Cisterna o Sisterna”, S. n° 4, 16/02/2009; “Aranda”, S. n° 333, 17/12/2009; “Laudin”, S. n° 334, 9/11/2011; “Serrano”, S. n° 305, 19/11/2012; “Diaz”, S. n° 434, 27/12/2013).

Sentado ello, voy a expedirme sobre cada uno de los hechos en los que medió acusación fiscal, de manera separada conforme a su cronología, no sin antes recalcar que estamos frente a un contexto de violencia en donde, si bien los tipos penales tienden a asilar ciertos comportamientos a los fines de encuadramiento jurídico, esta partición no puede hacer perder valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia de género en que se vio inmersa P.E.V.R., donde se entremezclan diferentes modalidades que incluyeron malos tratos físicos, psíquicos, sexual, amenazas, privación de la libertad, etc.

En ese sentido, concluyo que el hecho nominado primero contenido en el requerimiento fiscal de citación a juicio, Dictamen Nro. XXX/20, adquiere su corroboración con el relato prestado por P.E.V.R. en esta sala de audiencias, donde se expresó de idéntica forma a la desarrollada en la denuncia que le dio inicio al sumario, obrante a fs. 80/83 de autos e incorporada a debate con anuencia de partes.

Refirió que efectivamente esa tarde del hecho, se encontraba en la casa del imputado J.M.P., con quien mantenía una relación de pareja que data del mes

de marzo de ese año, y que el mismo se puso celoso por que encontró en su teléfono celular un mensaje proveniente del padre de su hijo, de cuatro años de edad, reaccionando de mala manera, se generó una discusión que devino en insultos, y de allí a una amenaza de muerte, diciéndole que si lo denunciaba le iba a volar la cabeza a ella y al hijo.

Como lo señalé, P.E.V.R. en su denuncia de fs. 80/83 ya se había expresado en esa misma forma, aunque con ciertas precisiones propias de quien acaba de ser víctima del hecho. Allí dijo que sucedió el día 5 de diciembre de 2019 a la hora 19.00; y la ubicación precisa del domicilio en XXX entre XXX y XXX; y detalló las palabras que se sumaron a las amenazas, tales como *“seguro que estas cogiendo con ese hijo de puta, sos una puta de mierda, yo a vos te voy a matar a vos y a tu hijo, ya vas a ver, así se van a acabar los problemas, en una zanja vas a aparecer puta de mierda”*.

Fue esa amenaza, consumada en el interior de la vivienda en cuestión, la que motivó, según lo asegura la propia víctima, su salida a la vía pública, siendo perseguida y agredida verbalmente por el imputado J.M.P., tras tomar por calle Vicario Segura y al llegar cerca de la terminal (intersección con calla Rioja dijo en su denuncia), lo detuvo la policía.

Aun cuando el Ministerio Publico Fiscal lógicamente no cuente con testigos presenciales de lo sucedido en el interior de la vivienda, adquiere relevancia como prueba indiciaria tendiente a corroborar el relato de P.E.V.R., el contenido en las actuaciones policiales labradas por personal de la Comisaria Seccional Decima de la Policía de Catamarca de fs. 86/86vta. e incorporadas con anuencia de partes; que dan cuenta que siendo la hora 19.10 del día 5 de diciembre de 2019, se hicieron presentes en calle XXX, al ser requeridos por el comando radioeléctrico por cuanto vecinos del lugar advirtieron que un masculino, luego identificado como el imputado J.M.P., agredía a una femenina, y al intenta emprender la huida fue demorado.

Se acreditó entonces que, tal como lo relató P.E.V.R., luego de la agresión, y siendo perseguida por J.M.P. ya en la vía pública, este fue reducido en el lugar del hecho, y trasladado de sede policial.

La Corte de Justicia local se ha expedido ya en sentencia Nro. XXX de fecha 31/07/2015 autos XXX p.s.a. Lesiones Leves, respecto a la posibilidad de probar un hecho, aun en ausencia de testigos presenciales, y concluyó que *“el rito que disciplina el proceso penal no tiene prevista inhabilidad del testigo único y, en su*

marco, el valor de la prueba testimonial no está ligado a la cantidad de declarantes sino a la calidad de lo declarado, con arreglo al poder disuasorio de los dichos del deponente. Por ello, los dichos de un único testigo no pueden ser desestimados solo por ese motivo; menos aun cuando, sin otros elementos de juicio, conforma un cuadro coherente que permite reconstruir razonablemente los hechos”.

Es que no advierto en la denunciante P.E.V.R., o en algún elemento de la causa, indicio alguno que me permita inferir que su voluntad sea de perjudicar deliberadamente al imputado, o sentimientos de odio o venganza. De ser así, P.E.V.R., no habría aclarado durante su testimonio que no existieron otras de las amenazas mencionadas en la primigenia acusación fiscal, sobre las que el Sr. Fiscal Correccional decidió no formular acusación, cuestión sobre la que volveré más adelante. Su sinceridad es evidente.

A idéntica conclusión arribo luego de analizar las probanzas traídas a debate por el Sr. Fiscal Correccional para pretender acreditar los extremos de la imputación penal contenida en los hechos nominados primero y tercero del requerimiento fiscal de citación a juicio, Dictamen nro. XXX/20.

El hecho nominado primero encuentra su acreditación en el relato de la víctima P.E.V.R., quien contó en el debate que, en esa oportunidad, luego de haber retomado la relación con el enjuiciado J.M.P., se encontraban en su casa, sita en la XXX, ya era de noche y se habían ido acostar; cuando el prenombrado le rompió el teléfono celular que su madre le había regalado. Habían retomado la relación, estaban en la casa de ella, hubo una discusión motivada en celos, pues el imputado le revisaba el celular y las redes sociales. En esa oportunidad era a la noche, ella ingresó a bañarse y J.M.P. vio en el teléfono celular un mensaje en broma que la testigo había entablado con una amiga, donde se mencionaba un embarazo. Allí se enojó, comenzó a gritarle, tomó el teléfono y lo apretaba con su mano y luego lo arrojó fuerte.

Su relato es coincidente con el dado en oportunidad de formular la denuncia de fs. 01/04vta., incorporada a debate con anuencia de partes, oportunidad en la que precisó que se trataba del día 29 de marzo de 2020, alrededor de la hora 02:00.

La rotura del teléfono celular en cuestión, así como sus características, encuentran su corroboración en el acta de inspección ocular labrada por personal de la Unidad Judicial Nro. 10, obrante a f. 08 y placas fotográficas de fs. 45/46, incorporadas con conformidad de las partes. En el acta de mención se deja constancia

que se trata de un teléfono celular marca Nokia, modelo 1 plus, táctil de color azul oscuro, con línea asignada de la empresa Claro, y presentaba los siguientes daños: rotura parcial del vidrio -pantalla trizada-, y dificultar para encenderlo.

La violencia vivida en esa noche fue corroborada por la testigo L.S.R., hermana de la víctima P.E.V.R., la cual expresó que en esa oportunidad estaba en su domicilio en su dormitorio, en tanto que su hermana junto a J.M.P. estaba en otro dormitorio; en un momento sintió un golpe en la habitación de su hermana, salió a ver que sucedía y ahí vio salir a J.M.P., quien se dirigió a buscar la motocicleta para irse, saliendo su hermana por detrás a decirle que no se vaya porque le había roto el teléfono celular. Recuerda haber visto el teléfono celular roto por J.M.P., el cual había sido comprado por su madre para su hermana, tenía la pantalla rota, no se veía nada y solo vibraba, su hermana le contó que lo había hecho por celos.

Quedó acreditado entonces, que hubo una discusión en la habitación, que estuvo motivada en los celos del imputado, y que de ello derivó su actitud de arrojar el teléfono celular y provocarle la rotura advertida por la hermana de la víctima, y constatada por la inspección ocular y placas fotográficas.

En igual forma voy a expedirme sobre la concurrencia del hecho nominado tercero, según requerimiento fiscal de citación a juicio, Dictamen nro. XXX/20.

Dijo P.E.V.R. que esa noche, tras la rotura del teléfono celular, el enjuiciado J.M.P. se ofuscó y salió de la vivienda con intención de retirarse, saliendo ella por detrás para intentar calmarlo, intercediendo también su hermana, oportunidad en la que J.M.P. la empujó y la hizo caer y golpear la pierna con un hierro de una construcción que estaba en el suelo. La empujó con la mano en el pecho, y ella cayó primero con la rodilla y de costado, golpeándose con los hierros.

Las consecuencias dañinas del accionar criminal desplegado por el imputado J.M.P. sobre el cuerpo de P.E.V.R. encuentran su corroboración en el informe técnico médico emitido por el Dr. José Fernando Vargas de la División Sanidad Policial, de fs. 06, en base al examen efectuado el día del hecho, determinando que la misma presentaba hematoma en la región del muslo derecho cara anterior, tiempo de curación 17 días.

Claramente, el informe médico da cuenta de un cuadro de lesiones compatibles con la mecánica del golpe descrita por la víctima P.E.V.R.

Ha expresado nuestra jurisprudencia sobre este tema, que: *“la causación de un daño en el cuerpo o en la salud es un “hecho”, y como tal puede ser procesalmente demostrado por cualquier medio probatorio legalmente utilizable. La peritación médica será el mecanismo habitual y de conveniente utilización para este tipo de causas, pero no excluyente de las restantes formas de acreditación de los hechos históricamente acaecidos”* (C. Crim. Correc. San Martín, Sala II, 27/02/97 - 5.28142- JBA, 100/69).

En forma coincidente con la víctima, se expresó su hermana L.S.R., quien corroboró la discusión y el forcejeo cuando J.M.P. pretendía irse, y, aunque no vio la forma en que su hermana cayó, si la vio tirada en el suelo, siendo luego interiorizada por la misma respecto a que J.M.P. la empujó, entonces se cayó y golpeó la pierna.

Concluyo entonces, que el hecho en cuestión también quedó acreditado en su materialidad, a través del relato de la víctima -cuya credibilidad fue analizada en párrafos anteriores-; corroborado con el cuadro de lesiones encontradas por el medico de policía, coincidentes con la mecánica descrita; y lo dicho por L.S.R. respecto a la discusión, forcejeo y posterior caída al suelo.

No resulta de recibo la posición exculpatoria asumida por el imputado J.M.P. al momento de ejercer su defensa material.

Respecto a los sucesos ocurridos en el mes de diciembre de 2019, se limitó a reconocer que hubo una discusión, pero vinculada al hecho que P.E.V.R. pese a deberle dinero, había comprado un teléfono celular, y que tras la discusión la misma se fue del domicilio y, al encontrar unos policías afuera de la casa, les mintió sobre las amenazas.

Sin embargo, su postura aparece como inverosímil si la confrontamos por un lado con las actuaciones policiales que derivaron en su arresto, las que dan cuenta del llamado de vecinos debido a que una mujer estaba siendo agredida por un masculino, y no advirtieron cual sería el motivo por el cual los numerarios policiales intervinientes habrían de falsear lo anotado; y tampoco lo aportó su defensa. Tampoco resulta creíble que J.M.P., luego de tal discusión, haya salido a la calle por detrás de P.E.V.R. a tomar mate en la casa de un vecino, de quien no aportó datos, y que esa casa casualmente se ubicase en la misma dirección al camino utilizado por la víctima.

Sobre los sucesos acaecidos en el mes de marzo de 2020, lo afirmado tampoco aparece como convincente, pues, por un lado, la rotura que presentaba el teléfono celular no se compadece con la caída involuntaria producto de los nervios; sino más bien, con la rotura producto de un golpe violento e intencional derivado de una inusitada y violenta reacción, generada por una supuesta infidelidad y la dificultad para controlar su ira, tal cual lo relató P.E.V.R y su hermana.

Llama la atención como J.M.P. a lo largo de su relato hizo hincapié de manera constante a la infidelidad y a la deuda económica, como un justificativo de sus reacciones.

En igual sentido debo valorar lo expuesto sobre las lesiones sufridas por P.E.V.R.; J.M.P. pretendió desligarse reconociendo el forcejeo, aunque asegurando que la caída al suelo fue producida por la hermana de la víctima, quien compareció a esta sala de audiencias, y a preguntas del Sr. Fiscal, negó haber tenido incidencia alguna en la caída.

Disiento con lo expresado por la Sra. Defensora Penal en su alegato final, donde insta la absolució n de su defendido por el beneficio de la duda.

La misma hizo referencia a la necesidad de tener en cuenta el contexto de los hechos, producidos en el marco de una discusión de una pareja por cuestiones de dinero; dato que esto que resulta irrelevante a los fines de la tipicidad de los hechos.

En relación al daño, entiende que los dichos de su defendido sobre la falta de intención de romper el teléfono son creíbles, y ello lo torna atípico el hecho frente a la ausencia de dolo, sumado a la insignificancia del valor. Su conclusión carece de respaldo en la prueba producida pues, como lo dije en párrafos anteriores, la rotura que presentaba el teléfono celular no se compadece con la caída involuntaria; sino más bien, con la rotura producto de un golpe violento e intencional, tal cual lo relató P.E.V.R y su hermana. Tampoco ha acompañado dato alguno que acredite la insignificancia económica.

Sobre las amenazas, dijo que, al no haber generado temor en la denunciante, y ser producto de una discusión, no tienen entidad para lesiones el bien jurídico, y por lo tanto no se configuran. A ello se suma que no estaba al alcance del imputado lo que supuestamente dijo.

Pero, para la configuración del delito de amenazas, basta la intencionalidad de amedrentar a la víctima y la idoneidad de los dichos -la amenazó de muerte-,

cuestión esta sobre la que volveré en mayor detalle al momento de analizar la calificación legal de los hechos.

El buen concepto del imputado podrá ser tenido en cuenta a los fines de medir la pena, pero no para tipificar el hecho.

Finalmente, y sobre las lesiones, entiende la Sra. Defensora que existe una discordancia entre el informe médico, que dice que la lesión es en el muslo derecho, y la denuncia dijo caer con la rodilla. A lo que se suma que no hubo lesión de dañar, sino un forcejeo causado por la misma denunciante.

Entiendo que la discordancia los es solo en apariencia, pues cuando la víctima habló de su caída dijo que cayó con las rodillas, pero luego sobre unos hierros que la hirieron golpear en el costado. Y si bien hubo un forcejeo, la forma en que P.E.V.R. describió el empujón, y la violencia demostrada por el imputado momentos antes, me permiten inferir que no se trató de una mera caída accidental; máxime cuando el imputado dio una versión distinta y pretendió achacar erróneamente la caída a la hermana de la víctima.

Concluyo entonces, en un marco de absoluta certeza conviccional, que los hechos materia de acusación existieron, y que los mismos fueron cometidos por el imputado J.M.P. en la forma descripta y razonada por el Ministerio Público Fiscal al momento de emitir su conclusión final.

Así respondo a la primera de las cuestiones planteadas.

Corresponde ahora adentrarme en la posición asumida por el Ministerio Público Fiscal respecto al hecho nominado segundo del requerimiento fiscal de citación a juicio, Dictamen nro. XXX/20, y el hecho nominado segundo del requerimiento fiscal de citación a juicio, Dictamen nro. XXX/20

En el marco del sistema acusatorio de tipo adversarial que rige la etapa del plenario en nuestro Código Procesal Penal, y por imperio de la norma del art. 409 tercer párrafo del mismo cuerpo legal, si el titular de la acción penal opta por no formular acusación solicitando la absolución del enjuiciado -y desde luego sin detrimento de la facultad jurisdiccional inderogable de controlar la razonabilidad de los actos de poder-, no puede recaer más que sentencia absolutoria.

Por norma, la responsabilidad probatoria se encuentra en cabeza del Sr. Fiscal Correccional (art. 359 del CPP), y la prueba producida en el debate a instancia de partes llevó al mismo a no formular acusación, solicitando la absolución de J.M.P. en relación al hecho nominado segundo del requerimiento fiscal de citación

a juicio, Dictamen nro. XXX/20, y el hecho nominado segundo del requerimiento fiscal de citación a juicio, Dictamen nro. XXX/20, por el beneficio de la duda.

Mas allá de la coincidencia o no de este Tribunal con la postura asumida por el Ministerio Público Fiscal, lo cierto es que cualquier valoración sobre la prueba incorporada y el hecho acriminado, o decisión *extra petita* por afuera de la absolución, implicaría una clara violación de las normas del debido proceso, que requieren una necesaria correlación entre acusación, defensa y sentencia.

La Jurisprudencia tiene dicho al respecto: *“nunca podrá el Juez Correccional condenar al imputado si el Ministerio Público no lo requiriese, ni imponer una sanción más grave que la pedida, con lo cual se condiciona la potestad jurisdiccional respecto de la imposición y gravedad de esa sanción”* (TSJ Cba. Sent. 170, 04/06/2002).

Me expido entonces por la absolución del enjuiciado J.M.P., por los delitos endilgados en el hecho nominado segundo del requerimiento fiscal de citación a juicio, Dictamen nro. XXX/20, y el hecho nominado segundo del requerimiento fiscal de citación a juicio, Dictamen nro. XXX/20, por falta de acusación fiscal (arts. 406 y 409 apartado tercero y cctes. del CPP).

Finalmente, voy a coincidir con el Sr. Fiscal Correccional en cuanto a la necesidad de inicio de una investigación respecto a los sucesos mencionados por P.E.V.R. en el debate y que no fueron investigados, relativos los ataques a su integridad sexual cometidos por J.M.P., quien la habría obligado a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento; la apropiación de documentación de su propiedad. Entonces, estimo ajustado a derecho ordenar que por Secretaria se extraigan fotocopias de las partes pertinentes, y se remitan a la Fiscalía General de la Provincia, a los fines del inicio de una investigación con motivo de la supuesta comisión de delitos en contra la integridad sexual y la propiedad cometidos por parte de J.M.P. en perjuicio de P.E.V.R.

6) Fijo y tengo por acreditado el hecho nominado primero del requerimiento fiscal de citación a juicio, Dictamen nro. XXX/20, tal y como se encuentra descrito en esa pieza acusatoria, aunque suprimiendo la causación de temor en la víctima P.E.V.R., esto es: “Que el día 5 de diciembre del año dos mil diecinueve, siendo la hora 19.00 aproximadamente, en circunstancias en que la ciudadana P.E.V.R., se encontraba en el interior del domicilio de su pareja J.M.P., sito en XXX

de esta ciudad Capital, junto al mismo, y en el evento, previo originarse una discusión entre ambos, J.M.P., procedió a amenazar a P.E.V.R. diciéndole “seguro estás cogiendo con ese hijo de puta, sos una puta de mierda, yo a vos te voy a matar a vos y a tu hijo, ya vas a ver, así se van a acabar los problemas, en una zanja vas a aparecer puta de mierda”.

Se trata de la supresión de una circunstancia, surgida del debate y producto de la intermediación que lo caracteriza, que en manera alguna afecta o modifica su esencialidad, y así concretado, no implicó sorpresa o indefensión en el imputado; y se condice con la calificación legal sostenida por el Ministerio Publico Fiscal.

También tengo por acreditado el **hecho nominado primero del requerimiento fiscal de citación a juicio, Dictamen nro. XXX/20**, en la forma contenida en dicha pieza acusatoria, en la siguiente forma: “Que el día 29 de marzo de 2020, siendo la hora 2.00, en circunstancias que P.E.V.R., se encontraba junto a su pareja J.M.P., con el cual no convive, en su domicilio sito en la localidad de XXX del Dpto. XXX, previa discusión entre ambos a raíz de que J.M.P., revisó el teléfono celular de su pareja, lanzó el elemento de mención contra el piso siendo este marca Nokia, modelo 1 Plus, táctil de color azul oscuro, causando los siguientes daños, rotura parcial del vidrio (pantalla trizada), y dificultad para encender y apagar el dispositivo móvil, conforme surge del acta de inspección ocular”.

Igualmente, y en cuanto al **hecho nominado tercero del requerimiento fiscal de citación a juicio, Dictamen nro. XXX/20**, lo tengo por acreditado tal cual lo describe la requisitoria fiscal: “Que el día 29 de marzo de 2020, siendo la hora 2.00, inmediatamente después de ocurrido el hecho nominado segundo, en circunstancias que P.E.V.R, se encontraba junto a su pareja J.M.P., con el cual no convive, en su domicilio sito en la localidad de XXX Dpto. XXX, previo reclamarle sobre el daño producido a su teléfono celular, y luego de forcejeos entre ambos, J.M.P., ocasionó que P.E.V.R. cayera al piso causándole lesiones en su pierna derecha que según examen médico técnico demandan 17 días de curación sin incapacidad”.

Doy así por satisfecha la exigencia del art. 403 del CPP relativa a la conformación estructural de la Sentencia, en cuanto a la determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estime acreditado.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Acreditados que fueran los hechos analizados y la autoría responsable en los mismos por parte de J.M.P., conforme a prueba colectada e incorporada debidamente a debate, no hay duda alguna de que nos encontramos frente a las siguientes adecuaciones tipificantes:

En cuanto al hecho nominado primero del requerimiento fiscal de citación a juicio, Dictamen nro. XXX/20, lo encuadro en el delito de Amenazas en calidad de autor, previsto en el art. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto y art. 45 del Código Penal.

Digo ello por cuanto quedó acreditado que medió por parte de J.M.P. el uso de amenazas, en el sentido del anuncio de un mal grave, injusto, realizable por el autor, con la clara intención de amedrentar, conmover la tranquilidad espiritual de la víctima.

Se trató del anuncio de un mal futuro, grave, serio, atendible, pues hace referencia la muerte de la víctima y su hijo; idóneo, ya que potencialmente era suficiente para infundir temor, aunque, reitero, no es una condición para su consumación. La amenaza era ilegítima, pues se trata del anuncio de un daño que, lógicamente, la víctima no estaba obligada a soportar, y gobernable por el autor.

El delito de amenazas consiste en haber querido infundir temor, y en haber realizado con ese fin, algún acto que pueda infundirlo. Refiere la doctrina que el delito de amenazas quien, con el fin de atemorizar, anuncia a otro un mal grave, posible y futuro, con idoneidad para intimidar, y que depende de la voluntad del agente causar, por acción u omisión. Aunque no exige el efectivo amedrentamiento de la víctima, si requiere el propósito específico de causarlo (Beglia Arias-Gauna, Código Penal de la Nación Argentina comentado y anotado, Ed. Astrea).

Por ello, y tal como lo expresé en párrafos anteriores, lo manifestado por P.E.V.R. respecto a que los dichos del imputado no causaron temor aparece como irrelevante.

Entonces, se trata de un delito formal, de pura actividad, no de resultado. Para su consumación requiere la realización de la conducta descrita en el tipo legal, el anuncio de un mal, lo importante es su aptitud para causar alarma o temor, capacidad de la cual no puede dudarse en los presentes hechos, teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias que las rodeaban.

Bajo tales parámetros, resulta irrelevante si las víctimas se sienten o no efectivamente intimidadas por las amenazas del imputado; lo importante es su aptitud para causar alarma o temor, y la intención de producir ese efecto en el ánimo del destinatario.

Dejo así sentada mi postura sobre el cuestionamiento de la Sra. Defensora, sobre la tipicidad de la conducta en ausencia de amedrentamiento.

En ese sentido se expidió la Jurisprudencia de la Corte de Justicia en autos “Romero Roque Luis – Amenazas Sentencia nro. 26, del 19/09/2011, Recurso de Casación”, donde se concluyó lo siguiente: *“la figura de amenazas se concreta cuando al autor anuncia a otro un mal grave, injusto, posible y futuro con idoneidad para intimidar, y aunque no se exige la producción de un daño, es decir, el efectivo amedrentamiento de la víctima, si se requiere el propósito específico de causarlo. En consecuencia, se trata de un delito formal y no de resultado, que se satisface con el hecho de proferir manifestaciones idóneas para amedrentar, con independencia de que el efecto se concrete”*.

El hecho nominado primero del requerimiento fiscal de citación a juicio, Dictamen nro. XXX/20, queda encuadrado en el delito de Daño en calidad de autor, previsto por el art. 183 y el art. 45 del Código Penal.

Digo ello porque Jorge Mauro Parodi, en forma intencional, dañó el teléfono celular marca Nokia modelo 1 plus, táctil, de color azul lo oscuro, propiedad de P.E.V.R., produciendo un menoscabo de su materialidad y funcionamiento, constatado con el acta de inspección ocular y placas fotográficas incorporadas a plenario, inutilizándolos, y provocando un evidente perjuicio en la víctima que se vio obligada a reemplazarlo.

La doctrina en conteste al sostener que inutilizar es deteriorar al punto que, aun sin alterar sustancia o forma, la cosa deje de ser apta o cumplir el fin para para el que estaba destinada (Marcelo Alfredo Riquert -Código Penal Comentado y Anotado, Ed. ERREIUS).

El hecho nominado tercero del requerimiento de citación a juicio, Dictamen nro. XXX/20, queda encuadrado, en atención a la acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal, en el delito de Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de autor, de conformidad al art. 89, en función de los arts. 92 y 80 inc. 1º y 45 del Código Penal.

Se demostró que la conducta criminosa desplegada por J.M.P. consistió en la causación de lesiones consistentes en un daño en la integridad corporal de la víctima P.E.V.R., debidamente constatadas por el profesional médico, como consecuencia de una agresión física intencional; y que, al momento del hecho, los prenombrados se encontraban unidos en una relación de pareja que databa de un año y medio aproximadamente, extremo este que fue reconocido por el imputado, no ha sido cuestionado por la defensa, y encuentra corroboración en el relato de la víctima, hermana, y el propio imputado.

Sobre la relación de pareja como requisito para la configuración del agravante previsto en el art. 80 inc. 1ro del Código Penal, entiendo a la misma como aquella relación afectiva de noviazgo, con o sin convivencia, dotada de cierta permanencia o expectativa de permanencia en el tiempo, elementos que se encuentran presentes en el vínculo afectivo que unía a P.E.V.R. y J.M.P..

No puedo soslayar que a lo largo de esta sentencia he mencionado en reiteradas oportunidades que estamos frente a un claro contexto de violencia de género, dentro del cual tuvieron lugar las lesiones causadas, lo que hubiese ameritado el agravamiento de las lesiones en los términos del art. 80 inc. 11, en función de los arts. 89 y 92, todos del Código Penal.

Sin embargo, la descripción fáctica y el encuadre jurídico por el que optó el Ministerio Público Fiscal, acorde solamente al agravante previsto en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, sin haber hecho uso del remedio procesal del art. 384 del CPP frente a una circunstancia agravante no mencionada en el requerimiento fiscal - contexto de violencia de género-, opera como un límite infranqueable para órgano jurisdiccional en el encuadramiento del suceso criminoso. La inclusión oficiosa del agravante, por su evidente influencia sobre la plataforma fáctica objeto del debate, implicaría un exceso violatorio del debido proceso y rompería con la congruencia que debe primar entre la acusación, defensa y sentencia.

Aclarado ello, finalizo mi análisis de la calificación legal de los hechos, estableciendo su concurrencia material de conformidad al art. 55 del Código Penal - concurso real-, ya que se trata de tres sucesos con independencia fáctica y jurídica.

Así me expido sobre la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del

Código Penal, el art. 1° de la Ley Penitenciaria, art. 18° de la Constitución Nacional y art. 5° inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para los hechos que se le atribuyen, según el grado de imputación delictiva: Amenazas (un hecho), Daños (un hecho) y Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (un hecho) en concurso real y en calidad de autor (arts. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, art. 183, art. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1ro, 55 y 45, todos del Código Penal; con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de cinco (5) años.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de dos (2) años de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP). Presentó las circunstancias que, a su parecer, justifican la imposición de esa condena; haciendo lo suyo la defensa técnica del imputado J.M.P., solicitando su absolución.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2° edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro en contra del imputado J.M.P., respecto a las amenazas, la naturaleza de la acción, pues aun cuando el anuncio de un mal como la muerte represente

un elemento contenido ya en el injusto penal; lo cierto que el señalamiento del hijo de P.E.V.R., de solo cuatro años, como destinatario del mal anunciado, representa un plus en la conducta criminosa que merece una mayor intensificación de la respuesta punitiva.

También analizo en contra de J.M.P., los motivos que lo llevaron a delinquir en todos los sucesos criminosos, pues siempre estuvieron presentes los celos excesivos, demostrativos de un sentimiento de pertenencia de la mujer víctima, que lo llevó a demostrar su posesión a través de la violencia psíquica, física y material.

Refiere la doctrina que *“cuando el infractor se conduce impulsado por sentimientos disvaliosos, tal motivación debe ser valorada en contra del imputado, agravando el reproche penal”* (Las Penas, López Viñals-Fleming, Ed. Rubinzal Culzoni).

Quedó evidenciado también que, más allá de base fáctica descripta por la acusación fiscal -que oficia en el hecho nominado tercero como un límite para el encuadre jurídico dado por este Tribunal en aras de resguardar la congruencia procesal-, J.M.P. actuó motivado en el pensamiento machista, y el sentimiento de superioridad masculina y menosprecio al género femenino, castigando a su pareja en su cuerpo y sus pertenencias, ante la mera posibilidad que la misma mantenga una relación paralela con otra persona, violentando el derecho de P.E.V.R., a una vida libre de violencia.

En este contexto, marcado por la violencia de género, debo resaltar que la misma representa un alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de Parodi, y la internalización de valores relacionados con la paridad de género.

Representa una pauta de incidencia negativa sobre el imputado, la conducta desplegada por el autor con posterioridad al hecho. P.E.V.R. describió como,

tras la consumación de los hechos, el imputado la persiguió, hostigó personal y telefónicamente, continuando con su tendencia a denigrarla como mujer, dato este que, siguiendo mi postura sobre la culpabilidad dinámica que supera al momento del hecho, abarcando el periodo posterior, torna necesario la intensificación del castigo. Parodi, con su hostigamiento procuró dar continuidad o mayor intensidad al amedrentamiento pretendido, y demostrar que su superioridad machista continuaba más allá de la culminación de la relación.

Señalan los autores Abel Fleming y Pablo López Viñals en su obra Las Penas -Rubinzal Culzoni- que, hay una culpabilidad viva, que hacia atrás puede encontrar factores reductores o amplificadores y en un recorrido posterior al hecho se agrava o aminora.

En favor del imputado voy a valorar su edad, pues cuenta con 36 años, y no presenta antecedentes computables, y tal como lo tengo dicho en otros pronunciamientos, en ausencia de condena previa, corresponde su tratamiento como delincuente primario; y a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

Aun cuando haya merituado en contra de J.M.P. la naturaleza de las amenazas vertidas, voy a coincidir con el Ministerio Público Fiscal en utilizar como desgravante como extensión del daño, que las mismas no causaron en la víctima el amedrentamiento pretendido.

También voy a valorar como desgravante, dentro de las condiciones personales de J.M.P., las plasmadas en el informe socio ambiental de fs. 77/78, en donde se lo describe como un sujeto instruido, bien vecino, tranquilo; que al momento de los hechos estaba desocupado y hoy trabaja de mozo.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a JM.P. **a sufrir la pena dos (2) años de prisión**, por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de Amenazas (un hecho), Daños (un hecho) y Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (un hecho), todo en concurso real (arts. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, art. 183, art. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1ro, 45 y 55 del Código Penal).

J.M.P., como lo señalé, es una persona joven, delincuente primario, de condición humilde, trabajador, con indicadores de solidaridad y colaboración; por lo que en principio no existe un pronóstico concreto desfavorable de comisión de futuros

delitos, como condición para no conceder el beneficio de la ejecución condicional de la pena de corta duración.

Ello, y la postura asumida por el titular de la acción penal, trae aparejada la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad, pues conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Por ello, **el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.**

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por J.M.P., en marco de una clara posición de desprecio hacia la mujer y aprovechamiento de su vulnerabilidad, lo que amerita graduar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Ello amerita asegurar su seguimiento a través del Patronato de Liberados al menos una vez cada dos meses, previo fijar domicilio. Asimismo, y procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima, el condenado no podrá mantener contacto con ella o su grupo familiar, ni acercarse a su vivienda; además de evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas o el uso de estupefacientes; y someterse a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en tres años, e imponer a J.M.P. las siguientes obligaciones durante dicho plazo: fijar residencia y se someterse al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada dos meses (art. 27 bis inc. 1 del CP); se abstenga de relacionarse con la víctima y su grupo familiar; como así también acercarse a una distancia inferior a los trescientos metros de la víctima y de

su domicilio (art. 27 bis, inc. 2 del Código Penal); se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del CP); se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas, como la que fuera materia de juzgamiento -previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública- (art. 27 bis inc. 6 del CP).

Aun así, y hasta que la presente sentencia se encuentre firme e inicie el proceso de ejecución de la pena, estimo oportuno requerir a la autoridad policial la adopción de medidas destinadas al resguardo de la integridad de la víctima P.E.V.R., a través de recorridos de prevención, visitas y vigilancia en la vivienda.

En relación con las costas del proceso, entiendo que las presentes actuaciones serán con imposición de costas al imputado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1º) Declarar culpable a **J.M.P.**, de condiciones personales relacionadas en autos, como autor penalmente responsable de los delitos de **AMENAZAS SIMPLES** (un hecho, nominado primero en requerimiento fiscal de citación a juicio, Dictamen N° 357/2020), **DAÑOS** (un hecho, nominado primero en requerimiento fiscal de citación a juicio, Dictamen N° XXX/2020), y **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR MEDIAR UNA RELACIÓN DE PAREJA** (un hecho, nominado tercero en requerimiento fiscal de citación a juicio, Dictamen N° XXX/2020) **EN CONCURSO REAL**, en perjuicio de P.E.V.R., por los que viene incriminado (arts. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 183, 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1, 45 y 55, todos del Código Penal).

2º) Absolver a **J.M.P.**, de condiciones personales relacionadas en autos, de los delitos de **AMENAZAS SIMPLES** (un hecho, nominado segundo en requerimiento fiscal de citación a juicio, Dictamen N° XXX/2020) y **AMENAZAS SIMPLES** (un hecho, nominado segundo en requerimiento fiscal de citación a juicio, Dictamen N° XXX/2020), por los que venía incriminado, por falta de acusación Fiscal (arts. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto y 45 del Código Penal; y arts. 406 y 409 apartado tercero y cctes. del CPP).

3º) Condenar a **J.M.P.**, a sufrir una pena de dos años de prisión en suspenso (arts. 26, 40, 41 y cctes. del CP, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

4º) Ordenar que **J.M.P.**, fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada dos meses y por el término de tres años (art. 27 bis del Código Penal y art. 407 del CPP).

5º) Ordenar que **J.M.P.**, por idéntico termino, se abstenga de relacionarse por cualquier medio con la víctima P.E.V.R. y su grupo familiar. Asimismo, se abstenga de acercarse a una distancia inferior a los trescientos metros de P.E.V.R., y de su domicilio sito en XXX, localidad de XXX, Dpto. XXX de esta provincia. (art. 27 bis inc. 2 del CP).

6º) Ordenar que **J.M.P.**, por idéntico termino, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del Código Penal).

7º) Ordenar que, previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública, **J.M.P.** se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas, como la que fuera materia de juzgamiento (art. 27 bis inc. 6 del CP).

8º) Por secretaria extraíganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones, y remítanse a la Fiscalía General de esta provincia, a los fines del inicio de una investigación con motivo de la supuesta comisión de delitos contra la integridad sexual y contra la propiedad; cometidos por parte de J.M.P. en perjuicio de P.E.V.R.

9º) Oficiese al Sr. Jefe de la Policía de esta provincia, a fin de que, hasta tanto quede firme la presente sentencia, arbitre los medios necesarios para el resguardo de la integridad física de P.E.V.R., procurando recorridos, vigilancia y visitas en su domicilio, trabajo y lugares donde concurra de manera frecuente.

10º) Por secretaría notifíquese a la víctima del delito P.E.V.R. (art. 94 inc. 2 del CPP).

11º) Con costas a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

12º) Protocolícese, hágase saber, oficiese a la División de Antecedentes Personales de la Policía de esta provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Patronato de Liberados, y al Colegio de Abogados de la Provincia (Acordada Nº 1280/64). Firme, remítanse estas actuaciones al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda y ejecutoríese.

FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación- Ante mí: Dr. Edgardo Jorge Acuña – Secretario-

CERTIFICO: que la presente Sentencia N° 03/2021, es copia fiel del original que obra en el Protocolo de Sentencias –Libro I (fs. 31/52)- perteneciente a este Juzgado. CONSTE.